

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

PUEBLO DE PUERTO RICO

APELADO

v.

LUIS PESANTE COLLAZO

APELANTE

KLRX202000010

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.

J SC2002G1103

Sobre:
Sustancias
Controladas

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de noviembre de 2020.

El Sr. Luis Pesante Collazo comparece ante nos mediante el recurso de habeas corpus de epígrafe y nos solicita que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce el 2 de julio de 2020 en el que declaró No Ha Lugar su petición de Hábeas Corpus.

Por los fundamentos que expondremos a continuación denegamos el recurso de Hábeas Corpus instado.

I

Por hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2000, el 29 de mayo de 2001 se presentó denuncia contra el Sr. Luis Pesante Collazo por infracción al Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, 24 LPRA, Sec. 2401. Determinada causa probable en ausencia, se impuso una fianza de \$50,000 y se ordenó su arresto. Tras varias posposiciones, el 11 de diciembre de 2002 se celebró la vista preliminar, en la que se determinó causa para acusar. La lectura de la acusación fue llevada a cabo el 29 de enero de 2003. En ese momento se le advirtió al peticionario que quedaba

citado y que de no comparecer al juicio, el mismo continuaría en su ausencia.

El caso fue citado para juicio, pero se reprogramó para otra fecha debido a la incomparecencia del peticionario. Tras varios trámites para diligenciar la citación de la vista en su fondo, se celebraron varias vistas durante las que los agentes informaron al Tribunal desconocer el paradero del joven. Luego, durante vista del 12 de enero de 2007, el Ministerio Público indicó sospechar que el señor Pesante Collazo se encontraba fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Posteriormente, el TPI impugnó fianza de \$250,000.00 y declaró prófugo al peticionario y eventualmente, el juicio en el caso se celebró en ausencia. Concluido el juicio, el jurado declaró culpable al señor Pesante Collazo de los cargos imputados, por lo que se dictó Sentencia condenándole a una pena de 20 años de cárcel.

Once años más tardes, el señor Pesante Collazo fue arrestado en el Estado de la Florida y extraditado a una institución penal en Bayamón, Puerto Rico. Por ello, mediante su representante legal el peticionario instó una petición de *Habeas Corpus*. Celebrada la vista, el TPI denegó la petición de Hábeas Corpus. Inconforme, el señor Pesante Collazo instó ante nos el recurso de epígrafe en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

Cometió error el Honorable Tribunal de Instancia al no exigirle al Ministerio Público ni a los agentes del orden público que acreditaran las gestiones que habían realizado para localizar el ciudadano Pesantes, luego de que el Ministerio Público y el Agente mencionara que entendían que el ciudadano Pesantes estaba fuera de la jurisdicción y específicamente el Ministerio Público informó que estaba haciendo gestiones para localizarlo.

Cometió error el Honorable Tribunal de instancia al no advertirle a Pesante que en su ausencia, podrían seleccionar el jurado, imponer y pronunciar sentencia en su contra, pues no bastaba mencionar que el caso continuaría en su ausencia si no comparecería.

Cometió error el Honorable Tribunal de Instancia al encontrar a Pesantes reincidente cuando el joven, con anterioridad a los hechos delictivos por el cual fue sentenciado, no tenía antecedentes penales.

Cometió error el Honorable Tribunal de Instancia al no tomar en cuenta la temprana edad del acusado, pues tenía 20 años, ni tomó en cuenta que el daño causado fue mínimo, no existió violencia, ni agresión, ni tomó en cuenta ningún otro atenuante al momento de fijar la sentencia.

Cometió error el Honorable Tribunal de Instancia al utilizar la Acusación fechada 26 de diciembre de 2002, sin ningún fundamento e ignorar la acusación fechada 11 de diciembre de 2002, bajo el artículo 401 (c) la cual fue leída en la lectura de acusación a Pesantes a pesar de no tener la representación legal de su abogado, la cual tiene una pena mas benigna para el ciudadano Pesantes Collazo.

II.

El auto de Hábeas Corpus es un recurso extraordinario mediante el cual una persona que está privada ilegalmente de su libertad solicita de la autoridad judicial competente que investigue la causa de su detención. *Pueblo v. Díaz Alicea y Rivera Ortiz*, Opinión del 15 de julio de 2020, 204 DPR ___, 2020TSPR56, citando a *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458 466 (2006) y otros. El mismo, está reglamentado por el Código de Enjuiciamiento Criminal, 34, LPRA Secs. 1741-1780.

Sobre quién puede reclamar su auxilio, el Art. 469 del Código de Enjuiciamiento Criminal dispone:

- a. Cualquier persona que sea encarcelada o ilegalmente privada de su libertad puede solicitar un auto de hábeas corpus a fin de que se investigue la causa de dicha privación.
- b. Ningún juez vendrá obligado a considerar una solicitud de hábeas corpus para investigar la validez de la detención de una persona recluida en virtud de una sentencia dictada por cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia, si aparece que la legalidad de dicha detención ha sido ya determinada por cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia con motivo de una solicitud de hábeas corpus anterior, y la nueva solicitud no aduce ningún fundamento que no haya sido presentado y adjudicado anteriormente y el juez o tribunal está convencido de que la expedición del auto no servirá los fines de la justicia.
- c. Ningún juez considerará una solicitud de hábeas corpus presentada por un confinado recluido en virtud de sentencia final que no haya agotado el remedio provisto en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, Ap. II de este título. Cuando habiéndolo solicitado le hubiese sido denegado, el tribunal no considerará una solicitud de hábeas corpus a menos que aparezca que el remedio provisto por dicha regla era inadecuado o inefectivo para impugnar la validez de la detención.

Se ha establecido que el auto de Hábeas Corpus no procede cuando la determinación judicial que se pretenda conseguir no afecta la detención o custodia del peticionario. *Santiago Meléndez v. Tribunal Superior*, 102

DPR 71, 73 (1974). Tampoco procede cuando se intenta atacar la validez de una sentencia dictada en un procedimiento criminal; cuando el acusado está libre bajo fianza; cuando el peticionario está recluido o condenado por orden de un tribunal de los Estados Unidos; y cuando el peticionario tiene disponible el recurso de apelación. *Pueblo v. Díaz Alicea y Rivera Ortiz*, supra, citando a David Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Ed. Programa de Educación Jurídica Continua, 1996, págs. 175-181.

Al momento de evaluar un auto de hábeas corpus debe tenerse claro que, por ser un recurso extraordinario, su uso debe estar limitado a situaciones excepcionales donde se han agotado todos los remedios ordinarios disponibles antes de recurrir a él. *Quiles v. Del Valle*, supra, a la pág. 467. Es por ello que, salvo circunstancias excepciones, no se concederá el auto de hábeas corpus en sustitución de los remedios ordinarios provistos por ley. *Pueblo v. Díaz Alicea y Rivera Ortiz*, supra, citando a *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 DPR 733, 740 (1985). Al evaluar si en efecto existen circunstancias excepcionales, los tribunales deben evaluar, además de la disponibilidad de un remedio efectivo para revisar en alzada el error y evitar la continuación de la detención ilegal, factores tales como si de las alegaciones en la petición, con referencia en los hechos específicos, surge: 1) que ha habido una patente violación a algún derecho constitucional fundamental; 2) que no ha habido una renuncia válida a ese derecho; y 3) la necesidad de una vista evidenciaria. *Otero Fernández v. Alguacil*, ante, a las págs. 740–741.

III.

Mediante el señalamiento de sus cinco errores, el señor Pesante Collazo reclama error en la denegatoria del auto de Hábeas Corpus que presentara el 31 de mayo de 2019. Con tal propósito, ataca las gestiones realizadas por el foro de instancia durante el trámite procesal de su caso para localizarlo y la consecuente determinación de prófugo que como resultado de estas se emitió. Reclama, además, que las advertencias realizadas en la vista de determinación de causa para arrestar fueron

insuficientes, ya que no quedó informado adecuadamente que en su ausencia podrían seleccionar al jurado e imponer y pronunciar sentencia. Asimismo, ataca la determinación de reincidencia y negatoria de tomar en consideraciones circunstancias atenuantes al momento de emitir el fallo condenatorio. Por último, señala que el TPI debió utilizar la acusación fechada 11 de diciembre de 2002, la cual contiene una pena más benigna para él.

En primera instancia, al resolver la cuestión ante nosotros, estimamos necesario resaltar que, en la situación de hechos del caso, el peticionario no sufre una privación de libertad ilegal producto de una detención preventiva antes del juicio en exceso de seis meses. Conforme el resumen de hechos previamente detallado en la presente Sentencia, el peticionario se encuentra confinado en virtud de una Sentencia final y firme por haber sido juzgado en ausencia por un jurado que determinó su culpabilidad más allá de duda razonable.

Como señalamos antes, para que proceda el auto de Hábeas Corpus deben haberse agotado todos los remedios ordinarios. Del expediente del caso surge que el peticionario no hizo uso de ninguno de los mecanismos post sentencia que permiten las Reglas de Procedimiento Criminal para atacar la legalidad de la sentencia emitida en su contra. Por tal razón, nos corresponde considerar si debemos aplicar la norma general de no atender el auto hasta que se agoten los remedios ordinarios, o si por el contrario, existen circunstancias excepcionales que permitan nuestra desviación de tal regla. En el ejercicio de tal determinación, debemos considerar no solo la disponibilidad de un remedio efectivo para revisar en alzada el error y continuar con la detención, sino que estamos llamados a evaluar si de las alegaciones en la petición del auto surgen hechos específicos que demuestren una patente violación a algún derecho constitucional fundamental; la ausencia de una renuncia válida a tal derecho y la necesidad de una vista evidenciaría. *Otero Fernández v. Alguacil*, ante, a las págs. 740–741.

Realizado este análisis, no estamos convencidos de la presencia de circunstancias excepcionales en el caso que justifiquen la expedición del auto de hábeas corpus solicitado. Conforme surge del expediente, durante el procedimiento penal llevado en contra del peticionario éste quedó citado para juicio y fue advertido sobre las consecuencias de su incomparecencia; o sea, la continuación de los procedimientos en su ausencia. Tal hecho no está en controversia, ya que el propio peticionario en su escrito admite que fue apercebido que, de no presentarse durante el juicio, éste sería celebrado en su ausencia.

Ahora bien, para impugnar la denegatoria del auto de Hábeas Corpus, el peticionario sostiene que en el caso no hubo una renuncia adecuada a su derecho de estar presente durante el juicio, por lo que sí hay circunstancias excepciones para expedir el auto peticionado. No obstante, notamos que con tal propósito se limita a argüir que las advertencias brindadas fueron inadecuadas ya que no se le advirtió que en su ausencia podrían seleccionarse el jurado, imponerse la pena y pronunciar sentencia en su contra. Coincidir con tal postura sería absurdo. Cualquier persona prudente y razonable que es advertida por un tribunal que debe comparecer en una fecha determinada ante dicho foro y que, de no comparecer, podrá continuarse con el proceso en su ausencia, fácilmente entiende que ello involucra todos y cada uno de los pasos que dentro del caso deban completarse, tales como la selección del jurado, la celebración del juicio, la emisión de un veredicto y consecuente imposición de una pena. Es meritorio destacar que durante el proceso el peticionario estuvo asistido de un abogado, quien sí compareció al juicio en su representación.

En virtud de lo anterior, no encontramos razón alguna por la que debamos intervenir con la determinación del foro primario sobre la informada y voluntaria renuncia del peticionario a estar presente en el juicio llevado en su contra, de manera tal que pueda justificarse la expedición de un auto de Hábeas Corpus que pretende atacar colateralmente una

sentencia en sustitución de aquellos mecanismos provistos por las Reglas de Procedimiento Criminal.

IV.

Por las consideraciones antes expuestas, denegamos el auto de Hábeas Corpus de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones